

383R0131

N° L 17/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

21. 1. 83

REGLAMENTO (CEE) N° 131/83 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1983

sobre novena modificación del Reglamento (CEE) n° 2115/76 sobre modalidades de aplicación relativas a la importación de vinos, de jugos y de mostos de uva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, sobre organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3082/82 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 50,

Considerando que Brasil figura en el Anexo IV del Reglamento (CEE) n° 2115/76 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3395/81 ⁽⁴⁾, entre los terceros países que se benefician, para las importaciones de vinos y de jugos de uva en la Comunidad, de la exención de la presentación del certificado y del boletín de análisis mencionados en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 354/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establecen las normas generales para la importación de vinos, de mostos y de jugos de uva ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia;

Considerando que es de prever que las importaciones en la Comunidad de jugos de uva originarios y procedentes de Brasil superen, a partir de 1983, 1 000 hectólitros

anuales y que se efectúen en envases de más de 4 litros; que, debido a esta circunstancia, Brasil no podrá seguir beneficiándose de la exención antes mencionada; que procede, por consiguiente, someter las importaciones de vinos y de jugos de uva de Brasil a la presentación de los documentos mencionados en el artículo 50 del Reglamento (CEE) n° 337/79 y modificar en consecuencia el Anexo IV del Reglamento (CEE) n° 2115/76; que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 del mismo Reglamento, el nombre y dirección del organismo y del laboratorio brasileños competentes para cumplimentar los documentos adjuntos deberán publicarse en la parte C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suprime la mención «Brasil» en el Anexo IV del Reglamento (CEE) n° 2115/76.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 326 de 23. 11. 1982, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 237 de 28. 8. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 341 de 28. 11. 1981, p. 37.

⁽⁵⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 97.

⁽⁶⁾ DO n° C 343 de 31. 12. 1982, p. 7.